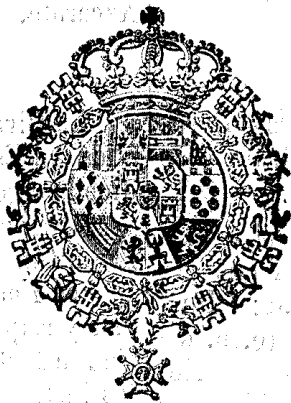


**BOLETIN**



**OFICIAL**

**DE VENTAS DE BIENES NACIONALES**

**DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.**

Se suscribe á este periódico en Toledo, calle de Juan Labrador, núm. 15, imprenta.—Los suscritores de esta capital pagarán 16 rs. al mes; por medio año 90; por año 170, llevado a domicilio.—Los de fuera 60 rs. por trimestre, 110 por medio año y 200 por año, franco de porte.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE TOLEDO.**

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 31 de diciembre del año próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general, en 20 del corriente, la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: El señor Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de Gracia y Justicia la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio con fecha 24 de noviembre último por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, acerca de la negativa del Archivero general de escrituras públicas de esta provincia á dar, fundándose en el art. 18 de la ley del Notariado de 28 de mayo anterior, testimonio de un documento que el investigador del ramo, en el ejercicio de sus funciones y al tenor de lo dispuesto en la regla 8.ª de la Instruccion de 2 de enero de 1856, le habia pedido. Entera da S. M. de que por la citada Instruccion se faculta á los investigadores para exigir y obtener en todo ó en parte certificaciones de los documentos públicos que fuesen necesarios para el esclarecimiento de la verdad; teniendo en cuenta que el art. 18 de la ley del Notariado no puede referirse más que al procedimiento en esta clase de asuntos, ó al caso en que los particulares pidan segundas ó ulteriores copias de una escri-»

ta, porque de otro modo se daría una interpretación tan extensiva á la ley de 28 de mayo, que privaría á la Administracion de las facultades necesarias para fijar el derecho y esclarecer la verdad en la gestion de los intereses públicos; y atendiendo, en fin, á que las disposiciones de la Instruccion de 2 de enero de 1856 no se oponen en nada á los artículos 18 y 48 de la ley del Notariado, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que se confirme lo dispuesto en la regla 8.ª de la citada Instruccion de 2 de enero de 1856, y que con arreglo al derecho que la misma concede á los investigadores, puedan estos reclamar de los custodios de documentos públicos certificaciones y aun copia literal de los extremos que señalen, siempre que la soliciten del Juez de primera instancia con citacion de las partes á quienes puedan interesar los documentos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Y de la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para los mismos fines.—Y esta Direccion la transcribe á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se tenga presente en los casos análogos que ocurran.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de cuantos se hallen en el caso de facilitar á los investigadores los antecedentes que les sean reclamados.